



# SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



# 1. FONDO NACIONAL AMBIENTAL. TRASLADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA CONSERVACIÓN DE PÁRAMOS A UNA SUBCUENTA DE ESTE FONDO. NACIONAL, POR TRATARSE DE LA REFORMA DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE UN ENTE TERRITORIAL.

**EXPEDIENTE D-13054 Norma acusada: LEY 1930 DE 2018 (arts. 24 y 25) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**

## **La demanda**

Incorporación de la expresión demandada en el debate en Senado y no discutido en Comisión ni en Plenaria de Cámara de Representantes. Inexistencia de conexidad temática del aparte demandado con la ley, puesto que la modificación “no guarda ninguna relación con el proyecto de ley, distinta de que simplemente se asignan recursos con destino a una entidad que trabaja, en general, en la conservación del patrimonio natural. Sin embargo, la Ley de Páramos está referida específicamente a esos ecosistemas y los aspectos relacionados con fuentes de financiación, se dirigen a determinar recursos para la gestión de los mismos”. Únicamente el Congreso, era competente para definir los sujetos del tributo. Por consiguiente, la omisión en la que se incurrió no puede ser remediada con una reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Se destaca la Sentencia C-594 de 2010.

Al no establecer con claridad los sujetos del tributo la disposición demandada, genera inseguridad jurídica y puede propiciar conductas como la evasión, dado que “el sujeto pasivo podría sostener que no sabe a quién le debe pagar”. Eventualmente, cuando en las disposiciones tributarias no se establezcan todos los elementos, se pueden dar instrucciones que permitan definirlos, sin embargo,

según la Sentencia C-594 de 2010 “si estos se tornan irresolubles, por las oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles pueden en definitiva ser los elementos esenciales del tributo, se impone concluir que los mismos no fueron fijados y que, en consecuencia, la norma vulnera la Constitución (...)”.

Las disposiciones mencionadas contradicen el artículo 1º de la Constitución Política en el cual se consagró la existencia de entes autónomos e independientes, para que cumplan funciones estatales no asignadas a las ramas tradicionales del poder público y en el cual se define a Colombia como una república democrática; el artículo 113 Superior que consagra la definición de la estructura del Estado; y el artículo 150.7 Constitucional en el cual se determina la obligación del Congreso de reglamentar la creación y el funcionamiento de las CAR dentro de un régimen de autonomía .

En concordancia, señala que se desconoce el principio de proporcionalidad debido a que no constituye el medio idóneo para recaudar los recursos destinados a la protección de los páramos por parte de las CAR, debido a que “había que girar al FONAM el porcentaje que disponga el reglamento que debe destinarse a la protección de los páramos y después tendía que girarse de a qué a las misma CAR”. No es necesario, explica que las CAR deben destinar múltiples recursos para el manejo y conservación de ecosistemas frágiles y, para ello, no se ha requerido la intervención tutelar del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunado a ello, tampoco es conveniente ni razonable que se centralicen los recursos. A lo que agrega que el presupuesto de la CAR es aprobado por su Consejo Directivo, “conformado por representantes de los gobiernos departamentales y municipales y por representantes de las minorías étnicas y de la sociedad civil”, por su parte el FONAM forma parte del presupuesto general de la Nación.

No permite que las CAR alcancen el objetivo para el cual fueron creadas, como es la protección autónoma e independiente del medio ambiente y de sus recursos, características que fueron reconocidas a dichas entidades en la Constitución Política de 1991, con lo cual se había logrado progresar hacia la protección de los recursos naturales dependientes de la administración de las CAR.

## Intervenciones

En las intervenciones las siguientes entidades solicitaron la **exequibilidad** pura y simple de las normas demandadas por la no vulneración del principio de consecutividad y unidad de materia –artículos 157 num 3 y 4- y 58 CP-, legalidad y certeza tributaria –arts. 150-12 y 338 CP-, y autonomía de las CAR y desconocimiento del principio de progresividad: Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>1</sup>, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, solicitó la **exequibilidad** condicionada de los artículos 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018, en relación con la destinación de los recursos al Fondo Nacional Ambiental Fonam, en el entendido de que dicho Fondo será “un mero retenedor” del tributo.

---

<sup>1</sup> Según informó la Secretaría al Despacho mediante oficio del 18 de marzo de 2019, esta “ *intervención fue presentada dentro de los términos teniendo en cuenta que, la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 entregó el oficio con el que se invita a participar a la entidad tres días hábiles después de la fecha prevista en la comunicación*”.



Los intervinientes que solicitan la declaratoria de **inexequibilidad** de las expresiones demandas son el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Comisión de Regulación de Energía y GAS (GREG)<sup>2</sup>, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la Universidad Industrial de Santander, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, las cuales coadyuvan en su totalidad los argumentos por vulneración del principio de consecutividad y unidad de materia; la violación de los principios de legalidad y certeza tributaria; y la vulneración de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales y el principio de progresividad, presentados por la demanda, por las mismas razones esbozadas.

La Procuraduría General de la Nación, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2019, solicitó a la Corte Constitucional declarar **inexequible** el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018 por el cargo de vulneración del principio de legalidad tributaria y declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos de desconocimiento de los artículos 1, 113 y 150 (numeral 7) Constitucionales, 2.1 del PIDESC y 26 de la CADH formulados contra los artículos 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018 por ineptitud sustantiva de la demanda.

---

<sup>2</sup> Según informó la Secretaría al Despacho mediante oficio del 18 de marzo de 2019, esta “ *intervención fue presentada dentro de los términos teniendo en cuenta que, la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 entregó el oficio con el que se invita a participar a la entidad tres días hábiles después de la fecha prevista en la comunicación*”.

**2. EXPEDIENTE T-6695535 AC (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). ACCIONES DE TUTELA DE MYRIAM YOLANDA ACEVEDO NOVOA Y DOUGLAS JAIRO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Y ROCÍO DEL SOCORRO LARA MIER CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA. UNIFICACIÓN RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA DEL APELANTE A LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**3. LICENCIA DE CONDUCCIÓN. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE ESTA LICENCIA, ORIGINADA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON VEHÍCULOS PARTICULARES.**

---

**EXPEDIENTE D-13073 LEY 769 DE 2002 (art. 26, parcial). LEY 1696 DE 2013 (art. 3º, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)**

### **La demanda**

En primer lugar, el demandante considera inconstitucionales los numerales 1º, 2º y 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que señalan que la licencia de conducción se suspenderá por imposibilidad transitoria física o mental para conducir, por decisión judicial y por prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, respectivamente, ya que, en su opinión, ninguna norma establece los criterios para determinar la duración y dosificación de la sanción de suspensión de la licencia, lo que viola el principio de legalidad y, en consecuencia, el derecho al debido proceso. De manera subsidiaria, solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada de tales normas, en el entendido de que los términos de suspensión de la licencia de conducción deben delimitarse de la siguiente manera: (i) en los casos de suspensión por imposibilidad transitoria, física o

mental para conducir, por la duración indicada en el certificado médico; (ii) en los casos de suspensión por decisión judicial, por un término no superior a la sanción penal; y, finalmente, (iii) en los casos de suspensión por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, por tres meses, que es la mitad del término previsto en el artículo 124 Ley 769 de 2002 para la reincidencia.

## Intervenciones

Los ciudadanos Carolina Henao Montoya, Carlos Julio Cardozo Pabón, Carlos Alfonso García, Édgar Javier Mateus Santacoloma, Grady Marcela Calderón Romero y Laura Rojas Amaya encuentran que las normas deben ser declaradas inexecutable por ausencia de término para la suspensión y porque su determinación queda al arbitrio de las autoridades administrativas. Uber Colombia S.A.S. también pide la declaratoria de inexecutable de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, sin esgrimir ninguna razón que soporte su petición. A su turno, la Facultad de Derecho de la Universidad Libre –Seccional Bogotá– pide la declaratoria de constitucionalidad de los numerales 1° y 2° de la primera parte del artículo 26 mencionado, pues el primero delega tácitamente en la experticia médica el término de suspensión de la licencia y el segundo le entrega a la decisión judicial el establecimiento del tiempo de suspensión. También solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4° de la misma normativa porque la graduación de la sanción de suspensión queda al arbitrio de la administración. El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario defiende la declaratoria de executable condicionada de las normas, en el entendido de que el término de suspensión de la licencia se debe establecer de acuerdo con cada causal y con la gravedad e impacto que tiene cada conducta para la sociedad.

Beat Ride App Colombia Ltda., por su parte, cree que las disposiciones demandadas deben ser declaradas inexecutable, puesto que la falta de criterios para graduar la sanción genera incertidumbre y desconoce el debido proceso. Igual pretensión de inexecutable presenta la Universidad Externado de Colombia, para quien no existen límites mínimos ni máximos claros que permitan determinar la duración de la sanción de suspensión de la licencia. La Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana apoya la declaratoria de executable de los numerales 1°, 2° y 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, ya que una lectura sistemática de toda la ley permite llenar el vacío en relación con el término de suspensión de la licencia de conducción. Ello por cuanto el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 dispone que la licencia se suspenderá por seis meses en caso de reincidencia en el incumplimiento de normas de tránsito. Así que la reincidencia, señala, es otra de las causales de suspensión de la licencia, luego el término de suspensión de seis meses debe aplicarse a las demás causales, salvo que haya norma especial que indique otro término.

A su vez, el Ministerio de Transporte apoya la declaratoria de executable de las normas acusadas, en tanto que la sanción de suspensión de la licencia no es indeterminada. Así, argumenta que el numeral 1° demandado faculta a las autoridades de tránsito, quienes tienen las pruebas, el conocimiento y la experticia, para aplicar la sanción de suspensión luego de que los Centros de Reconocimiento de Conductores emitan un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz; el numeral 2° deja la decisión sobre la suspensión en manos de los jueces; y, con respecto al numeral 4°, señala que, dado que la conducción es una actividad de alto riesgo, es preocupante que el servicio público de transporte sea prestado en vehículos particulares, pero no explica por qué en este caso la sanción está determinada. Por último, en este punto la Procuraduría General de la Nación se limitó a solicitar que la Corte se declare inhibida para fallar.

En segundo lugar, el accionante argumenta que el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, que establece un término de duración de 25 años a la medida de cancelación de la licencia de conducción por las causales establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte

del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es inconstitucional, puesto que viola el principio de unidad de materia. Esto, en atención a que, en su opinión, la Ley 1696 de 2013 tiene como materia dominante la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas; razón por la cual no guarda relación con las causales dispuestas en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º, sino que solo tiene unidad con la causal prevista en el numeral 4º que alude a la reincidencia en la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas. En este escenario, solicita la declaratoria de inexequibilidad del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013 y, de manera subsidiaria, su constitucionalidad condicionada, en el entendido de que la cancelación de la licencia por 25 años solo aplica a la causal 4º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

En relación con este cargo, los ciudadanos Carolina Henao Montoya, Édgar Javier Mateus Santacoloma, Laura Rojas Amaya y Grady Marcela Calderón Romero piden la declaratoria de inexequibilidad de la disposición demandada con el argumento de que el Congreso solo discutió la cancelación de la licencia por 25 años para la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas y no para las demás causales recogidas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002. A esta misma petición se suman Beat Ride App Colombia Ltda. y el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. Uber Colombia S.A.S. hace la misma consideración, sin esbozar argumentos adicionales. La Facultad de Derecho de la Universidad Libre –Seccional Bogotá–, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, la Universidad Externado de Colombia y la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana, por su lado, solicitan la declaratoria de constitucionalidad condicionada de esta norma, en el entendido de que la cancelación de la licencia allí prevista solo es aplicable a la causal de reincidencia en la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas.

Al contrario, el Ministerio de Transporte aduce que el término de duración de 25 años de la medida de cancelación de la licencia de conducción corresponde a una misma materia con el resto del contenido de la Ley 769 de 2002 que es la licencia de conducción y la corrección a los quebrantamientos de las normas de tránsito, de manera que la Corte debe declarar su constitucionalidad.

A su turno, la Procuraduría General de la Nación defiende la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013 en el entendido de que la cancelación de la licencia de conducción por 25 años aplica únicamente a la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas, ya que la materia dominante de la Ley 1696 de 2013 es la regulación de sanciones más gravosas por conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas.

Finalmente, y en tercer lugar, el actor sostiene que los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, leídos en conjunto con el inciso final del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, autorizan la cancelación de la licencia de conducción por 25 años por imposibilidad permanente física o mental para conducir, por decisión judicial, por muerte del titular, por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, por uso de la licencia cuando está suspendida y por obtención de la misma por medios fraudulentos, lesionando con ello los principios de igualdad y proporcionalidad, en la medida en que todas estas causales, pese a tener grados de lesividad distintos y ser muy diferentes a la de la reincidencia en materia de conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, conllevan la misma consecuencia jurídica: cancelación de la licencia de conducción por 25 años.

Los ciudadanos Carolina Henao Montoya, Carlos Julio Cardozo Pabón, Carlos Alfonso García, Grady Marcela Calderón Romero y Laura Rojas Amaya; Beat Ride App Colombia Ltda.; y Uber Colombia S.A.S. apoyan este cargo con los mismos argumentos de la demanda y, en consecuencia, piden la

declaratoria de inexecutable de los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002. El Centro Latinoamericano de Derechos Humanos solo se refiere al numeral 5º demandado sobre reincidencia de la prestación del servicio público de transporte en vehículo particular, el cual considera inconstitucional porque la medida de cancelación de la licencia por 25 años no es adecuada ni necesaria para reducir la accidentalidad, que, en su criterio, sería la finalidad de la disposición.

La Facultad de Derecho de la Universidad Libre –Seccional Bogotá–, solicita la declaratoria de exequibilidad de los numerales 1º, 2º y 3º demandados, pues la cancelación de la licencia por imposibilidad permanente física o mental para conducir tiene la duración objetiva que defina el médico correspondiente o Centro de Reconocimiento de Conductores; la cancelación por decisión judicial dura lo que el juez ordene; y la cancelación por muerte del titular nunca se levanta. No obstante, pide la declaratoria de exequibilidad condicionada de los numerales 5º, 6º y 7º acusados, en el entendido de que en estos casos no se aplica la medida de cancelación de la licencia por 25 años sino por tres años, como lo disponía la norma en vigor antes de la entrada en vigencia del inciso final del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, que regulaba expresamente el término de cancelación de la licencia.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario está a favor de la declaratoria de constitucionalidad condicionada de los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en el entendido de que los términos de duración de la medida de cancelación de la licencia deben ser determinados en correspondencia con la conducta específica que da lugar a ella y con el impacto y daño que conlleva. Paralelamente, la Universidad Externado de Colombia subraya que las normas demandadas deben ser declaradas constitucionales porque la fijación de la duración de la medida de cancelación de la licencia hace parte de la libertad de configuración del Legislador. Por su parte, el Ministerio de Transporte argumenta que conducir en estado de embriaguez es igual de gravoso a transportar personas sin las medidas de seguridad ordenadas en las normas y, por ende, pide la exequibilidad de los preceptos demandados.

La Procuraduría General de la Nación, finalmente, solicita la exequibilidad condicionada de los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 en el entendido de que la medida de cancelación de la licencia de conducción por 25 años solo aplica para la reincidencia en la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas, debido a que no es proporcional que la misma consecuencia jurídica se aplique a todas las causales dispuestas en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º acusados.



4. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-253/19 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA). MEDIANTE LA CUAL SE DECLARARON INEXEQUIBLES LAS EXPRESIONES “ALCOHÓLICAS” Y “PSICOACTIVAS O” CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 33, LIT.C, NUM. 2 Y 140, NM. 7 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.
  
5. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-140/19 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) ACCIÓN DE TUTELA DE MARDOQUEO SILVA ALFONSO Y OTROS CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% DE LA PENSIÓN POR CÓNYUGE O COMPAÑERO (4) PERMANENTE.
  
6. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-198/19 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS MANUEL BAYONA HERNÁNDEZ CONTRA LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. CÁLCULO DEL VALOR DE LA MATRÍCULA EN EDUCACIÓN SUPERIOR.

7.SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-049/19 (M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER) ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI CINTRA EL CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

8.SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-078/19 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ACCIÓN DE TUTELA DE MARTHA LUCÍA AMARILES DUQUE, ROSA AMELIA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, JACINTO CÁCERES Y ÁNGEL CUSTODIO CÁCERES JOYA CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

9.OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA. EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

---

EXPEDIENTE D-13076 LEY 62 DE 1937 (arts. 1, 7, 8 y 9). (M.P. Carlos Bernal Pulido)

#### La demanda

El demandante solicita a esta Corte declarar la **inexequibilidad** de los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937, por considerar que dichas disposiciones desconocen lo regulado en los artículos 63, 82 y 102 de la Constitución Política. Esta demanda fue admitida en uso del principio *pro actione*.

## Intervenciones

Algunos ciudadanos le solicitan a la Corte emitir una sentencia inhibitoria, pues aseguran que la ley demandada no está vigente. Otros intervinientes indican que la norma preconstitucional (82 años) no se ajusta a la actual Constitución, en especial en lo que atañe a la enajenación de playas y bahías consideradas como bienes de uso público y por lo tanto debe ser declarada **inexequible**.

10. INCIDENTE CJU-021 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA CHRISTHIAN CAMILO NIÑO HERNÁNDEZ.
  
11. INCIDENTE CJU-023 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA). CONFLICTO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ, PROCESO PENAL ADELANTADO CONTRA JULIO EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, GERMÁN ALONSO QUINTERO BETANCUR E IVÁN DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ.
  
12. INCIDENTE CJU-041 (M.P. CARLOS BERNAL PULIDO). CONFLICTO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA/ Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. PROCESO PENAL CONTRA JUAN DIOMEDES MOSQUERA.



# 13. SUPERINTENDENCIA SUBSIDIO FAMILIAR. ATRIBUCIONES PARA APROBAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, PLANES DE INVERSIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.

EXPEDIENTE D-12866 Norma acusada: LEY 25 DE 1981 (art. 6, literal g, parcial). LEY 21 DE 1982 (arts. 54, numeral 2, parcial y 63) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

## La demanda

La actora considera que las normas acusadas desconocen la naturaleza constitucional de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas las superintendencias, en tanto imponen a las cajas de compensación familiar la obligación de contar con aprobación previa de la Superintendencia del Subsidio Familiar para ciertas actuaciones como (i) la negociación de toda clase de bienes inmuebles de su propiedad y (ii) los planes, programas y proyectos de inversión para obras sociales de dichas instituciones.

En tal sentido, la ciudadana sostiene que las citadas atribuciones implican una interferencia indebida en la gestión y la administración de las entidades vigiladas, lo cual desborda la competencia conferida por la Constitución a las superintendencias y desconoce su deber de imparcialidad, en la medida en que la entidad interviene en la producción de actos que, posteriormente, deberá supervisar

## Intervenciones

La Contraloría General de la República, la Superintendencia del Subsidio Familiar y las Universidades del Rosario, Externado de Colombia y de Ibagué, sostienen que las normas acusadas son **exequibles**, por considerar que: (i) las competencias de policía administrativa de las Superintendencias se encuentran dentro del ámbito de configuración normativa del Legislador; (ii) no es obligatorio que se establezcan las mismas medidas para todas las superintendencias, pues cada sector puede requerir momentos de intervención distintos; (iii) la Superintendencia del Subsidio Familiar se limita a verificar que tales actuaciones se ajusten a los lineamientos previstos por la ley para las entidades vigiladas; (iv) las cajas de compensación familiar, pese a su condición de particulares, tienen funciones que impactan el interés público y, por ello, son necesarias las medidas previstas por las normas demandadas; y (v) los recursos parafiscales que administran las cajas de compensación familiar forman parte de los dineros destinados a la seguridad social, de modo que es necesaria la intervención del Estado.

por su parte, el ministerio del trabajo, las cajas de compensación familiar CONFA, COMFENALCO ANTIOQUIA, COMFAMILIAR NARIÑO, COMFAMA, COMPENSAR, COLSUBSIDIO CAFAM, la asociación nacional de cajas de compensación familiar (ASOCAJAS) y la ciudadana Andrea Leyton Ramos, se pronunciaron en favor de la declaratoria de **inexequibilidad** de las disposiciones acusadas, por cuanto: (i) es desproporcionado que se exija a las cajas de compensación familiar contar con autorizaciones previas para operaciones propias del giro ordinario de sus negocios y orientadas al cumplimiento de su objeto social; (ii) las atribuciones previstas por las normas demandadas no corresponden a las funciones de la superintendencia del subsidio familiar, pues implican la

intervención en la libre negociación de los bienes o en el diseño de planes de inversión de las cajas de compensación familiar; (iii) las disposiciones acusadas no se enmarcan en el control posterior que se encuentra a cargo de la citada superintendencia; (iv) se desconoce la autonomía propia de las cajas de compensación familiar y se desplaza a sus órganos de dirección y administración; y (v) existen otros mecanismos menos gravosos para garantizar los fines que persigue la norma.

## 14. VENCIMIENTO DE TÉRMINOS. COMO CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. NULIDAD DE PLENO DERECHO

---

EXPEDIENTE D-12981 Norma acusada: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (art. 121, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

## 15. EXAMEN DE ESTADO. REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

---

EXPEDIENTE D -12992 ac Norma acusada: LEY 1905 DE 2018 (art. 1º, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

### La demanda

En las dos demandas acumuladas se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1905 de 2018, relativa al ejercicio de la profesión de abogado. La primera demanda (Expediente D-12992) se dirige contra diversos apartes de la ley, a los que considera incompatibles con lo previsto en los artículos 13, 67 y 69 de la Constitución Política. La segunda demanda (Expediente D-12994) se dirige contra toda la ley, a la que se califica como incompatible con las normas enunciadas en los artículos 1, 2, 13, 25, 26, 27, 69 y 229 de la Constitución Política.

### Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en cuatro grupos: 1) las que cuestionan, de manera principal, la aptitud sustancial de la demanda: Universidad Mariana y Universidad Externado de Colombia; 2) las que defienden, de manera principal, la constitucionalidad de las normas demandadas: Universidad Pontificia Bolivariana, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto Colombiano de Derecho Procesal; 3) las que solicitan que se declare la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas: Universidad Libre; y 4) las que consideran, de manera principal, que las normas demandadas son inconstitucionales: los ciudadanos Alejandro Badillo Rodríguez, Laura Lizeth Muñoz Gutiérrez, Joseph Salom Gómez y María Camila Muñoz Bustos, la Universidad de Antioquia y las Universidades de los Andes, del Norte, EAFIT e ICESI.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6557, solicita a la Corte Constitucional que: 1) se esté a lo resuelto en la Sentencia C-138 de 2019 respecto del cargo relativo a la diferencia de trato entre los nuevos profesionales y los ya graduados, y a lo que se resuelva en el Expediente D-12920 respecto del cargo relacionado con la diferencia de trato entre quienes ejercerán el litigio y quienes desempeñarán otra actividad jurídica; 2) se declare la **exequibilidad** de la norma demandada por los cargos relativos al derecho a la educación, a la autonomía universitaria, al derecho al trabajo y al libre ejercicio de profesión u oficio; 3) se inhíba de pronunciarse respecto de los cargos relativos al derecho a acceder a la justicia y a la diferencia de trato a los nuevos estudiantes que ingresan a universidades acreditadas como de alta calidad y a las que no lo están.

## 16. DEFINICIONES Y MEDIDAS POLICIVAS. DEFINICIÓN DE PRIVACIDAD. REGISTRO DEL IMEI. CALIFICACIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO COMO ESPACIO PÚBLICO. CÁMARAS DE VIGILANCIA DENTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. DATOS PERSONALES EN VIDEOS DE VIGILANCIA SON DE ACCESO PÚBLICO. ENLACE DE ESTOS VIDEOS A LA RED DE LA POLICÍA.

---

EXPEDIENTE D-11902 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 32, 95, parcial, 139, parcial, 146, parcial y 237) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

## 17. PROTECCIÓN DEL CESANTE. PARA LA INTEGRACIÓN DE POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO Y MITIGACIÓN DE EFECTOS NOCIVOS DEL DESEMPLEO.

---

EXPEDIENTE D-13063 Norma acusada: LEY 1753 DE 2015 (art. 77, parcial. LEY 1780 DE 2016 (arts. 9, parcial, 10, 13, parcial y 22) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

Dentro de este proceso, la Corte debe evaluar la constitucionales del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, así como de los artículos 9, 10, 13 y 22 de la Ley 1780 de 2016, a la luz de los principios de reserva de ley, destinación sectorial de las contribuciones parafiscales, de progresividad y no regresividad, autonomía de las cajas de compensación familiar, solidaridad y unidad de materia.

Estas normas establecen la posibilidad de diseñar y ejecutar diferentes programas orientados a la promoción del empleo, el emprendimiento, el desarrollo empresarial y el desarrollo en los territorios rurales y de posconflicto, con cargo a los recursos del FOSFEC, y según lo determine el gobierno nacional. A juicio del demandante, la circunstancia de que estos programas sean financiados con cargo al FOSFEC, que es un fondo integrado con recursos parafiscales, a partir de los lineamientos establecidos por el gobierno nacional, desconoce que la destinación de estos recursos debía establecerse directa y expresamente por el legislador, en beneficio exclusivo de quienes hacen los aportes económicos a este fondo, es decir, del sector "empleador-trabajador".

En este contexto, corresponde a la Corte determinar si las medidas legislativas desconocen los principios de reserva de ley, destinación sectorial de las contribuciones parafiscales, de progresividad y no regresividad, autonomía de las cajas de compensación familiar, solidaridad y unidad de materia.

## **18. DEBER FUNDAMENTAL DEL MILITAR. DISPOSICIÓN PERMANENTE PARA DEFENDER A COLOMBIA, INCLUSO CON LA ENTREGA DE SU PROPIA VIDA CUANDO SEA NECESARIO.**

---

**EXPEDIENTE D-13077 Ley 1862 de 2017. Código Disciplinario Militar (art. 1, parcial)  
(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**